

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
Precios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 22 de Enero de 1891.)

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1890.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REGLAMENTO GENERAL

## PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO A QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.

## Continuación (1)

## Sección undécima.

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se persone en los autos, se le declarará en rebeldía, a instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en este caso, extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, firmándola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el art. 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía, será notificado al demandado rebelde cuando sea conocido su domicilio, ó pueda aquél ser habido; si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida en el art. 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 203. El demandado rebelde a quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelación ó el de revisión, cuando procedan, si los

interpone dentro del término legal. Cuando la notificación no se haya hecho personalmente, el plazo para interponer estos recursos se contará desde el día siguiente al de la inserción de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde a quien se haya emplazado personalmente, no será oído contra la sentencia firme. Exceptuase el caso en que acreditase cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la Gaceta ó Boletín Oficial.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiese sido emplazado por cédula entregada a sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la Gaceta ó Boletín Oficial.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo, impidió que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.

Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la Gaceta ó Boletín Oficial.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento.

Art. 208. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar a la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán a éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 210. Si se declarase haber lugar a la audiencia, se entregarán los autos por ocho días al litigante a quien se haya concedido para que exponga y pida lo que a su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación a la demanda. En lo sucesivo, la tramitación de este recurso de rescisión se acomodará al de los incidentes.

Art. 211. Si durante la sustanciación del anterior recurso el litigante a quien se otorgó la audiencia volviera a constituirse en rebeldía, se sobreseerá en los autos y quedará firme la sentencia que puso término al pleito, sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía podrá ser ejecutada sin perjuicio del derecho del demandado rebelde a promover el recurso de audiencia ó rescisión de que tratan los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

## Sección duodécima.

De la condena en costas y tasación de las mismas.

Art. 214. Las costas a que se refiere el art. 93 de la ley consistirán:

1.º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administración.

2.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador cuando intervenga.

3.º En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine a una parte la práctica de las pruebas.

4.º En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio en las actuaciones.

Art. 215. Cuando la Administración sea condenada en costas, los derechos y honorarios por la representación y defensa del particular en cuyo favor se haya hecho la condenación, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo tercero del artículo 93 de la ley.

Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas más que por razón de los incidentes que promueva.

Art. 217. Los honorarios de los peritos y demás funcionarios que no estén sujetos al arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaría por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador ó Abogado de la parte a quien hayan defendido, luego que sea firme el auto ó la sentencia en que se hubiere impuesto la condena.

El Secretario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 218. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes a escritos, diligencia y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente, ó que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiese sido expresamente condenada la parte que obtuvo la sentencia, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasación de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito,

incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. 220. De la tasación de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago, y el Tribunal, por medio de auto, decidirá las reclamaciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de los Letrados y funcionarios periciales no sujetos á arancel fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días á la persona contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio, Academia ó gremio, y donde no lo hubiere, á dos individuos de su clase, designados por el Tribunal para que diese su dictamen. Si no los hubiese en el lugar del juicio ó estuviesen todos interesados, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 222. El Tribunal, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubiesen expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

### Sección décimatercera.

#### De la acumulación de autos.

Art. 223. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 224. La acumulación deberá decretarse cuando los recursos se hayan interpuesto contra la misma resolución administrativa ú otra que la reproduzca ó confirme.

Art. 225. La acumulación sólo podrá solicitarse cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que los pleitos pendan del conocimiento del mismo Tribunal.

2.º Que la petición de acumulación se haga antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 226. Cuando en uno de los pleitos esté alegada excepción dilatoria, no podrá tramitarse la solicitud de acumulación hasta que recaiga auto desestimando la excepción.

Art. 227. Solicitada que sea la acumulación, el Tribunal dará traslado á la parte contraria por término de tercero día para que exponga lo que á su derecho convenga, y trascurrido ese término, resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 228. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera, salvo lo dispuesto en el art. 226.

Art. 229. Cuando se acumulen dos ó más pleitos se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Art. 230. El Secretario que interviniera en el pleito más antiguo de los acumulados intervendrá en todos éstos, una vez decretada la acumulación.

Art. 231. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

### Sección décimacuarta.

#### De las correcciones disciplinarias.

Art. 232. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo son los siguientes:

1.ª Advertencia.

2.ª Apercebimiento ó prevención.

3.ª Reprensión.

4.ª Multa que no podrá exceder de 125 pesetas cuando se imponga por los Tribunales provinciales ó locales, ni de 250 pesetas cuando fuere impuesta por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

5.ª Suspensión de empleo con privación de sueldo, que no baje de ocho días ni exceda de un mes, salvo el caso de reincidencia, en que podrá extenderse á dos meses.

6.ª Suspensión del ejercicio de la profesión en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, la cual no podrá exceder por primera vez de tres meses, ni de seis en caso de reincidencia.

(Se continuará.)

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZAMORA.

Segundo trimestre de 1890 á 1891.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1890 á 1891, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas. Cént.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	87.774'47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta .....	162.009'14
<b>CARGO</b> .....	249.783'61
<b>DATA</b> —Por pagos verificados en igual trimestre .....	202.760'51
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	47.023'10

### Segunda parte.—Cuenta por Conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas. Cént.
<b>INGRESOS.</b>			
1 Rentas.....	"	"	"
2 Portazgos y barcages.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento.....	34.821'68	81.629'42	116.451'10
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Beneficencia.....	140'73	3.516'05	3.656'78
7 Ingresos extraordinarios.....	"	5.504'80	5.504'80
8 Arbitrios especiales.....	100'50	219'50	320
9 Imprevistos.....	"	"	"
10 Enagenaciones.....	"	"	"
11 Resultas.....	"	"	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	14.140'79	"	14.140'79
13 Reintegros.....	"	86	86
14 Ampliación.....	212.799'29	71.053'37	283.852'66
<b>CARGO</b> .....	262.002'99	162.009'14	424.012'13
<b>PAGOS.</b>			
1 Administración provincial.....	10.483'25	26.787'93	37.271'18
2 Servicios generales.....	"	11.097	11.097
3 Obras obligatorias.....	4.345'26	8.501'86	12.847'12
4 Cargas.....	"	68'75	68'75
5 Instrucción pública.....	1.291'32	2.832'64	4.123'96
6 Beneficencia.....	21.961'05	85.326'79	107.287'84
7 Corrección pública.....	312'32	3.491'99	3.804'31
8 Imprevistos.....	"	3.500'60	3.500'60
16 Devoluciones.....	"	5.393'05	5.393'05
10 Carreteras.....	666'66	1.333'32	1.999'98
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	947'91	5.881'81	6.829'72
13 Resultas.....	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	14.140'79	"	14.140'79
15 Ampliación.....	120.079'96	48.544'77	168.624'73
<b>DATA</b> .....	174.228'52	202.760'51	376.989'03

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Zamora á 31 de Diciembre de 1890.—El Depositario, Antonio García Piorno.

## CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Zamora á 31 de Diciembre de 1890.—El Contador, Ricardo Linage.—V.º B.º—El Presidente, Alonso Santiago.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de ayer, me interesa la busca y captura de cuatro rematados, fugados ayer de la cárcel de Avila.

Ezequiel Herrador Cea, natural de Castillo del Campo (Palencia,) de 30 años, soltero, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz grande, boca regular, barba cerrada, color pálido, estatura 1'400 milímetros.

Laureano Millán Garde, de 33 años, natural de los Hinojos (Cuenca,) pelo y cejas rubios, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, cara redonda, estatura 1'700 milímetros; tiene un lunar en la nariz.

Deo gracias Francisco Rodríguez, de 28 años, natural de Carranco (Avila,) pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz y boca regular, barba cerrada, color moreno; tiene la cara algo ladeada á la izquierda, estatura 1'610 milímetros.

Pedro Barrinda, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color moreno, cara larga, tiene una cicatriz en la sien derecha, estatura 1'600 milímetros.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la referida busca y captura de dichos fugados, poniéndolos á disposición de este Gobierno con las seguridades convenientes si fueren habidos.

Zamora 21 de Enero de 1891.

El Gobernador,  
Enrique Vivanco.

## SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de Zamora, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de Enero, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada Americana 5.<sup>a</sup>, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Mahide, y parage propiedad de Félix Gago Dominguez, lindante á todos rumbos con fincas de vecinos del expresado pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado sobre el filón en la citada propiedad del expresado Gago; desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 100 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 200 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 100 metros, hasta cerrar el rectángulo de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 17 de Enero de 1891.

El Gobernador,  
Enrique Vivanco.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de Zamora, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 17 de Enero, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Americana 8.<sup>a</sup>, de mineral hierro y otros metales, sita en término de Losacino y parage que llaman Rotalsalero, lindante con cañada de Concejo, tierra de Manuel Calvo, Vicente Sarda y diferentes fincas de vecinos de dicho pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo en el filón y en tierra de José Reguero Pelaz: desde él se mediran en dirección N. O. 500 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 100 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 1000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 200 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 1000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 100 metros hasta cerrar el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 19 de Enero de 1891.

El Gobernador,  
Enrique Vivanco.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos de Bienes Nacionales del mes de Febrero de 1891, que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Libro.....	Folio.....	Procedencia.	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE — Pesetas.
					Día.	Mes.	Año.			
D. Pedro Román Vega . . . . .	Carbajales . . . . .	17	14	Estado.	26	Febrero	1891	10	3	300
D. Bonifacio Gato . . . . .	Zamora . . . . .	14	1	"	23	"	"	1392	6	200'10
D. Fernando Lozano . . . . .	Valcabado . . . . .	34	69	Clero.	3	"	"	2631	20	197'50
D. Cándido Basallo . . . . .	Marquiz . . . . .	36	14	"	14	"	"	23 y 24	18	25
D. Raimundo Margarida . . . . .	Zamora . . . . .	38	41	"	7	"	"	2571	16	52'50
D. Agapito Calvo Rivas . . . . .	Algodre . . . . .	38	42	"	7	"	"	2994	16	75'05
D. Abelardo Junquera . . . . .	Zamora . . . . .	37	24	"	9	"	"	483	17	80'62
D. Felipe Delgado . . . . .	Bercianos . . . . .	38	44	"	16	"	"	2681	16	150'80
D. Silvestre Benito . . . . .	Maderal . . . . .	38	45	"	16	"	"	1571	16	50'05
D. Juan Pérez Ocampo . . . . .	Marquiz . . . . .	34	71	"	17	"	"	23 y 24	20	80
D. Ignacio Lorenzo Carazo . . . . .	Fresno de la Ribera . . . . .	34	72	"	20	"	"	452	20	250'55
D. Agustín Feroso . . . . .	Prado . . . . .	49	1	"	20	"	"	2543	30	72
D. Santiago Rodríguez . . . . .	Arcenillas . . . . .	45	93	"	16	"	"	395	6	130'70
D. Antonio de Llamas . . . . .	Milla . . . . .	29	10	Propios.	3	"	"	2913	6	850'10
D. Ladislao Montoya . . . . .	Vezdemarban . . . . .	33	31	"	5	"	"	3203	3	35'02
D. Simón Alonso . . . . .	Zamora . . . . .	32	34	"	8	"	"	3161	4	910
D. Carlos Cabezas . . . . .	Tapiolas . . . . .	33	23	"	8	"	"	224	3	177'50
D. Vicente Neira . . . . .	Quiruelas de Vidriales . . . . .	31	54	"	9	"	"	2947	5	1.300'30
D. Salvador Rodríguez . . . . .	Codesal . . . . .	28	129	"	16	"	"	2891	8	400'10
D. Marcelino González . . . . .	Riofrio . . . . .	28	130	"	19	"	"	2909	8	650
D. Gregorio Calvo . . . . .	Valer . . . . .	28	132	"	21	"	"	2907	8	60'20
D. Gregorio González . . . . .	Bermillo . . . . .	28	133	"	22	"	"	2888	8	700'70
D. Juan Rodríguez . . . . .	Fonfria . . . . .	28	134	"	23	"	"	2887	8	830'10
D. Leandro Fernández . . . . .	Domez . . . . .	28	135	"	23	"	"	2908	8	2.650'50
D. Anastasio López . . . . .	Bercianos . . . . .	33	33	"	23	"	"	3197	3	501'10
D. Macario Burón . . . . .	Villalobos . . . . .	33	80	"	20	"	"	3206	3	71'10
D. Dionisio del Corral . . . . .	Quintanilla del Monte . . . . .	33	82	"	23	"	"	243	3	55
D. Manuel Conde . . . . .	Zamora . . . . .	33	36	"	26	"	"	3204	3	25'50
D. Julián Rios . . . . .	Flores . . . . .	28	142	"	26	"	"	146	8	30'30
D. José Madrigal . . . . .	Benavente . . . . .	28	33	"	28	"	"	2813	8	365'20
D. Lucas de la Iglesia . . . . .	Zamora . . . . .	28	140	"	28	"	"	2896	8	50'10
El mismo . . . . .	Idem . . . . .	28	141	"	28	"	"	2898	8	34'20
D. Manuel Rivera . . . . .	Gallegos del Río . . . . .	28	137	"	28	"	"	2902	8	112'60
D. Agapito Ramos Temprano . . . . .	Villalazan . . . . .	1	54	"	12	"	"	3215	2	102'60
D. Francisco Freile Pérez . . . . .	Madrid . . . . .	1	10	Instrucción pública.	5	"	"	20	2	1.005
El mismo . . . . .	Idem . . . . .	1	11	"	5	"	"	20	2	1.000
El mismo . . . . .	Idem . . . . .	1	12	"	5	"	"	20	2	995
El mismo . . . . .	Idem . . . . .	1	13	"	5	"	"	20	2	980

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación se harán efectivos sin excusa ni pretexto por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente, que de no verificarlo y trascurrido que sea dicho plazo que determina la Instrucción, se procederá á expedir el oportuno mandamiento de apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 19 de Enero de 1891.—El Administrador, J. R. de la Grana.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALPANDO

Don Ramón López Treviño, Alcalde interino de esta villa. Hago saber: Que en sesión celebrada en el día de ayer por este Municipio, se hizo la división del término municipal, en la forma siguiente:

*División del término municipal de la villa de Villalpando en dos distritos administrativos y dos secciones electorales, para todos los efectos de las leyes que regulan tan importantes servicios.*

NOMBRES DE LOS DISTRITOS.	SECCIONES en que se divide cada uno.	PARROQUIAS QUE COMPRENDE cada sección ó distrito.
1.º Casas Consistoriales. . . . .	1.ª Casas Consistoriales. . . . .	San Andrés, San Nicolás, San Andrés y el Templo
2.º Escuela, Plaza de la Angustias	2.ª Escuela, Plaza de las Angustias	San Pedro, Santiago, Santa María y San Lorenzo.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento y para los efectos de los artículos 38 y 39 de la ley Municipal. Villalpando 19 de Enero de 1891.—El Alcalde, Ramón López Treviño.—El Secretario, Vitorio Sanchez.

### TORO

*Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en las sesiones celebradas en el mes anterior.*

#### Sesión ordinaria del 8 de Noviembre de 1890.

La Corporación quedó enterada de la comunicación del Arquitecto provincial, para que el contratista de las obras de la Casa-Consistorial dé principio á la apertura de zanjas de cimentación y nombre Director facultativo de las mismas.

También se enteró de la contestación dada por el Sr. Alcalde Presidente al Director de la Sucursal del Banco de España en esta provincia, por conducto del Sr. Gobernador civil, respecto de los pagos que por administraciones pasadas se habían hecho á D. Miguel Alonso García, acreedor y deudor del Ayuntamiento y responsable á dicho Establecimiento; aprobando dicha contestación.

Se dió un voto de gracias á los Concejales don Santiago Martín Alfonso y D. Antonio Santisteban Conejo y el Secretario municipal, por el resultado satisfactorio de sus viajes á Valladolid y Madrid, comisionados por el Ayuntamiento para gestionar rebaja, previo el pago al contado, del crédito que se adeuda por resto del capital liquidado é intereses al contratista que fué de las obras del Colegio Calasancio de las Escuelas Pías de esta ciudad; solicitar y activar la emisión de las inscripciones del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados por el Estado; fundaciones del Sr. González Allende; carreteras y puente sobre el río Duero, y otros asuntos de interés general.

#### Sesión ordinaria del día 15.

Se dió conocimiento del nombramiento de Director facultativo de las obras de la Casa-Consistorial, hecho por el contratista de las mismas, en favor de D. Antonio Cuadrado Chapado.

Se acordó la construcción de una acera en la fachada Sur, por fuera de los portales de la plazuela de Santa Marina, de cuyo estudio y proyecto se encargue el Maestro de obras de la Municipalidad.

Se aprobaron varias cuentas por servicios prestados, disponiendo su inmediato pago.

#### Sesión ordinaria del día 22.

En virtud de comunicación del Director de Carreteras provinciales, se comisionó á los Concejales D. Santiago Fernández y D. Bernardo Alonso, para que le acompañen como conocedores del terreno para reconocer éste, al objeto de que dicho facultativo realice el trazado, estudio y proyecto de la de Bardales, que el Ayuntamiento le ha recomendado.

En vista de la convocatoria de la elección ordinaria para la renovación bienal de los cuatro Diputados provinciales que por este distrito ha correspondido cesar en turno de salida, se designaron los locales donde se había de verificar la votación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre del mes actual, sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las de Diputados provinciales y de Concejales, especialmente á lo preceptuado en la 2.ª disposición transitoria del mismo, como también á lo que previene el art. 39 de la ley Municipal, se hizo nueva división del término en tres distritos administrativos y cinco secciones electorales; se determinó el número de Concejales que corresponde á cada uno de aquellos y se señalaron los nombres de los que han de ser reemplazados en la primera renovación, y los que han de continuar desempeñando sus cargos.

Terminado el expediente sobre la construcción del nuevo cementerio municipal, se informó favorablemente, disponiendo la remisión de todo lo actuado al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que continúe la tramitación legal correspondiente.

Varias cuentas fueron aprobadas para su pago por la Depositaria.

#### Sesión ordinaria del 29.

Se aprobó la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes, acordada en cumplimiento de lo que dispone el art. 155 de la ley Municipal.

Quedó nombrado el Síndico D. Fernando Lorenzo Villar, para representar al Ayuntamiento en la Pía fundación del Ilmo. Sr. D. Antonio del Aguila, Obispo que fué de Zamora.

Se acordó proceder á la rectificación del empadronamiento en la forma prescrita por el capítulo 3.º de la ley Municipal.

Toro 6 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Dionisio Tejero.

#### Sesión ordinaria del día 13 de Diciembre.

Aprobado por el Ayuntamiento el extracto anterior, acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial*, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.—El Alcalde interino, Francisco Traver.—El Secretario, Dionisio Tejero.

## MORERUELA DE LOS INFANZONES.

No habiéndose presentado aspirante á la vacante de Beneficencia de este pueblo, en virtud de haber terminado el contrato con el Médico que la desempeñaba, se vuelve anunciar por segunda vez con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de trece familias pobres.

Los que la soliciten presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 5 de Febrero próximo; advirtiéndose que el agraciado ha de ser Licenciado en Medicina y Cirugía, quien fijará su residencia en este pueblo y podrá contratar de iguala con los demás vecinos.

Moreruela de los Infanzones 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, Venancio Vaquero.

## JUZGADOS

### TORO

Don Cecilio del Barco Hidalgo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que en este Juzgado se sigue para hacer efectivas las costas impuestas á Pedro Pinilla Julián, de esta vecindad, por la Audiencia de lo criminal de Zamora, en la causa que se le siguió sobre atentado y lesiones á un agente de la Autoridad, dejó acordado por providencia dictada en el mismo sacar á segunda pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación que sirvió de tipo para la primera, la finca embargada al Pedro Pinilla Julián, que á continuación se deslinda; para cuyo acto se ha señalado el día cinco de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que después se expresarán.

#### Finca objeto de la subasta.

Una josa, hoy viña, en término de esta ciudad, pago de Lebratino, de una yera de menor, que antes lindaba al Naciente con con viña y josa de Fernando González Partija, Mediodía viña de Rafael Plumas y Poniente josa de un hijo de Antonio Morales; y en la actualidad linda al Naciente con viña de Ignacio Matilla, Poniente y Norte otra de Ezequiel Morales y Mediodía otra de un vecino de Tagarabuena, cuyo nombre y apellido se ignora; ha sido tasada pericialmente para la venta en primera subasta en ciento setenta y cinco pesetas, que con la rebaja del veinticinco por ciento para esta, quedan en ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

#### Condiciones

1.º Que los licitadores que se presenten á hacer postura, han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.º Y por último, que los licitadores que se presenten no podrán exigir título de propiedad de la finca objeto del remate, por carecer de él el Pedro Pinilla.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del público se anuncia por el presente.

Dado eu Toro á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Cecilio del Barco.—José de Tiedra y Gamez.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.  
Rúa, 31, (Casa-Hospicio.)